



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: *Pasa al despacho del señor Juez este proceso declarativo, informándole que se encuentra con solicitud de parte de la Fiduciaria de Occidente, de levantar una medida cautelar. Sírvase proveer.*

Guadalajara de Buga (V), 3 de diciembre de 2021

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 775

Primera Instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: María Lucy Pinzón Riaño y Otros

Demandados: Gersaín Rojas Laurada y Otros

Radicación: 76111310300320200003400

Guadalajara de Buga (V), tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, y vista la solicitud que formula la apoderada judicial y el representante legal de la entidad demandada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., tendiente a que se levante la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio Nro. 164 fechado el 19 de marzo de 2021, comunicada e inscrita con el oficio Nro. 071 del 24 de marzo hogaño, donde indican:

“RECONOCER que el inmueble con MI 370-104793, afectado con la medida de inscripción de demanda no pertenece a ninguno de los extremos del proceso de la referencia instaurado por José Leopoldo Vega Ramírez y Otros en contra de Gersain Rojas y Otros con radicación # 2020-00034-00 Esto es, que el inmueble afectado no pertenece ni al conductor, ni a la concesión vial, ni al fideicomiso o patrimonio autónomo administrado para la concesión vial sino al fideicomiso FIDUOCCIDENTE-CASA SANTA TERESITA. 2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia de marzo 19 de 2021 sobre el inmueble con MI 370-104793 y comunicada mediante oficio # 071 marzo 24 de 2021. 3. DISPONER que se libren los oficios que den cumplimiento a lo ordenado y se radiquen ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 775 del 03/12/21 Rad. 76111310300320200003400

Encuentra el Despacho que dicha petición resulta viable, toda vez que, la medida cautelar decretada se realizó frente al inmueble distinguido con matrícula Nro. 370-104793 que figura en el certificado catastral como de propiedad de la aquí recurrente FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., entidad demandada, y se observa que tal entidad es un mero tenedor no es propietario, o sea que la titularidad sobre el bien se considera transitoria y no puede estar sujeta a medida de cautela.

Frente a lo anterior, nos apoyamos en un aparte de la respuesta a un derecho de petición resuelto por la Superintendencia de Sociedades - Oficio 220-149997 fechado el 25 de Julio de 2017:

“Así las cosas, puede inferirse que cuando la ley habla de objetos que se posean fiduciariamente o de propiedad fiduciaria, está haciendo alusión al fiduciario, aquella persona que es formalmente propietario, porque esa titularidad sobre el bien la tiene en forma transitoria, con cargo a pasarla o restituirla al tercero beneficiario o fideicomisario. En esa medida, el legislador quiso proteger esa condición, ese estado latente de la propiedad, prohibiendo su embargo, pues en realidad se posee el bien con la limitante de tenerlo que pasar a otra cumplida una condición y aunque puede disponer de él, queda de todos modos con la obligación de restituirlo”.

Entonces como ya se acotó que el bien no puede ser embargado en cabeza del fiduciario, por cuanto este no ostenta su propiedad, sino que apenas cumple con un encargo, lo que impide que el fiduciario pueda responder por sus obligaciones con los bienes recibidos en encargo fiduciario.

Ahora, respecto al beneficiario o fideicomisario, el embargo procede cuando la propiedad del dominio le haya sido transferida luego de cumplida la condición impuesta en el fideicomiso; antes no es posible pues nada hay a su nombre, y tan solo existe una expectativa de recibir algo en un futuro.

Si bien, la medida cautelar decretada en este despacho sobre el inmueble de marras, corresponde a la inscripción de la demanda, no es menos cierto que lo que se busca a futuro ante una sentencia condenatoria es proceder a su posterior embargo, lo cual no será posible realizar, y por ello a colofón de lo anterior, se levantará la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio Nro.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 775 del 03/12/21 Rad. 76111310300320200003400

164 fechado el 19 de marzo de 2021, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-104793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Cali, denunciados como de propiedad de la "FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.", identificada con NIT. Nro. 830054076-2. y que fuera comunicada e inscrita con el oficio 071 fechado el 24 de marzo hogaño. Se librará la comunicación respectiva por la secretaría.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada mediante auto interlocutorio Nro. 164 fechado el 19 de marzo de 2021, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-104793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Cali, denunciados como de propiedad de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. Nro. 830054076-2. y que fuera comunicada e inscrita con el oficio Nro. 071 fechado el 24 de marzo hogaño, por las razones antes expuestas. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 06 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 184.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

Gn

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92d1f7a943f56b79885a692d76b1fc5bab33c18f1f1efb70fec62ceaa499b43**

Documento generado en 03/12/2021 02:47:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>